REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00122-00
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO GÓMEZ AGREDO Y YOSELÍN ALEXANDRA GÓMEZ
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) Y OTROS

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

1. La apoderada judicial de la parte actora aporto constancia de envió de notificación del auto admisorio realizada a las partes el día 21 de octubre de 2020, aunque no fue aportada la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos de los destinarios, las demandadas se pronunciaron al respecto con excepción de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el soporte de entrega de la notificación realizada a esta entidad. (E.D. C1. Nm. 38 Y 39).

2. La parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI),** mediante escrito que antecede concedió poder al abogado **HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN** identificado con la C.C. No. 16.678.028 de Cali y portador de la T.P. No. 41.291 del C. S. J., para que asuma su representación en este proceso, para lo cual dentro del término oportuno contestó la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. (E.D. C1. Nm. 32 Y 33) (E.D. C1. Nm. 52 Fl. 15 - 44).

3. En cuanto a la solicitud de las entidades demandadas **ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** para reconocer personería a los apoderados designados, no se tendrán en cuenta por el momento, puesto que los poderes no fueron conferidos con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las consagradas en el artículo 5° inciso 3 del Dcto. 806 de 2020. Por lo tanto, cada parte deberá escoger una de aquellas acciones para conferir poder, y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regula la escogida. (E.D. C1. Nm. 36, 64 y 74).

4. El médico otorrino **Dr. SAMUEL H MUÑOZ GARCIA**, aportó dictamen pericial de acuerdo a la solicitud realizada por COMFANDI. (E.D. C1. Nm. 40-46).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR: A la parte actora para que aporte las constancias de entrega de notificación del auto admisorio realizada a las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN** identificado con la C.C. No. 16.678.028 de Cali y portador de la T.P. No. 41.291 del C. S. J., como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)** de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder. (Art. 74 C.G.P.)

TERCERO: En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI),** se correrá traslado una vez la parte actora acredite la notificación a todos los demandados.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas **ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** para que acrediten el envío de los poderes conferidos a los apoderados judiciales desde el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales de cada entidad, para lo cual se les concede le término de cinco días. (Art. 117 Inc. 3 C.G.P.).

QUINTO: ABSTENERSE de dar curso a las actuaciones procesales solicitadas por las demandadas **ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** hasta tanto acrediten lo requerido en el punto anterior.

SEXTO: GLOSAR el dictamen pericial aportado por el médico otorrino **Dr. SAMUEL H. MUÑOZ GARCIA,** para ser tenido en cuenta en el momento procesar oportuno.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 760013103003-2020-00122-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f1c586996600ab0a5593b65abf4ab83e91f8b6cae15c2a1bcadecf38942b764
Documento generado en 20/11/2020 03:57:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica